

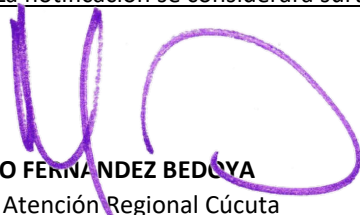
**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 021**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GB4-154	FREDDY OBREGON CHOGO – TEODOSIO MURILLO	GSC 403	13/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **SEIS (6) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070511421

San José de Cúcuta, 28-09-2021 15:07 PM

Señor (a) (es):

FREDDY OBREGON CHOGO - TEODOSIO MURILLO

Email: freddyon7@gmail.com

Teléfono: 0

Dirección: NO REGISTRA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000403 EXP. GB4-154

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GB4-154 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070501811 20219070501821 20219070501831 20219070501841 de fecha 8 de septiembre del 2021; se conminó a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.



Radicado ANM No: 20219070511421

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 .

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000403

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-09-2021 10:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000403 DE 2021

(13 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 414 del 1 de octubre de 2020 y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2009, se suscribió **Contrato de Concesión (L685) GB4-154**, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, por el término de 28 años con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en los municipios de LABATECA y TOLEDO, ubicados en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 65 hectáreas más 8.214,4 metros cuadrados, quedando inscrito en el Registro Minero nacional el día 05 de mayo de 2009.

Mediante **Resolución No. 000984 del 08 de noviembre de 2018** se acepta y ordena la inscripción en el registro minero nacional de una cesión de derechos y obligaciones a favor de MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S dentro del contrato de concesión No. GB4-154. Inscrita en el RMN el 03 de diciembre de 2018.

Mediante **AUTO No. PARCT-009 de fecha 21 de enero de 2013**, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante **Resolución GSC-000654 del 23 de septiembre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería otorgó amparo administrativo solicitado por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, subgerente de MIESCO S.A.S, dentro del título GB4-154, contra los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYA ROPERO LASSO, ELBER ROPERO LASOO, en calidad de titulares del Contrato Minero FIM-151 y de los señores TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGÓN. **Constancia ejecutoria 206 del 09 de diciembre de 2019**.

A través de **radicado No. 20211000982322** de fecha 2 de febrero de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S, titular minero del Contrato de Concesión No. **GB4-154**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.498.229, OLAYO ROPERO LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.202.639, ELBER ROPERO LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.497.658, titulares del **Contrato de Concesión FIM-151**, y TEODOSIO MURILLO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Mediante **Radicado ANM No: 20219070483841 del 3 de febrero de 2021**, la agencia le solicitó “*al titular minero que informe a la autoridad minera, dentro de un término de cinco (05) días, si la solicitud de amparo administrativo mencionada anteriormente, tiene relación con las mismas labores de explotación ilícita de yacimiento minero descritas en la resolución GCS-654 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería otorgó el Amparo Administrativo solicitado por MIESCO SAS, contra los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELVER ROPERLO LASSO, titulares del contrato FIM-151 y TEODOSIO MURILLO y FREDY OBREGON y se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizaron en el área del título minero GB4-154”.

Mediante radicado **20211001010662 del 16 de febrero de 2021**, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, en calidad de subgerente de MIESCO S.A.S, dio respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, en los siguientes términos *“1. Los trabajos de perturbación por los cuales se concedió amparo administrativo mediante Resolución GCS-654 del 23 de septiembre de 2019, fueron sellados, en esta área se encuentra un pulmón y un compresor. 2. Los trabajos por los cuales se solicita esta nueva diligencia, es por un trabajo nuevo, distanciado a unos 150 metros de los trabajos donde se concedió el amparo de la resolución GCS-654, la bocamina se encuentra ubicada en el área del título minero FMI-151, pero con los trabajos subterráneos que se dirigen al norte ingresan al área del título minero GB4-154, donde se evidencian trabajos de explotación”*.

Mediante el **Auto PARCU No. 0116 del 09 de febrero de 2021**, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo a favor del titular minero del **Contrato de Concesion GB4-154**, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 18 de febrero del 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Toledo y Labateca para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 0267 del 15 de marzo del 2021**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de febrero del 2021, se concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

En el momento de la visita los titulares mineros del contrato de concesión No. FIM-151, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

Durante el recorrido realizado sobre el área indicada por los señores titulares mineros, se observó deforestación de árboles, afectación a la ladera del Rio Valegra, retiro de la capa vegetal de la zona aledaña, mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.

Se georreferencio una (1) bocamina activa, dicha labor se encuentran ubicada por dentro del área del Contrato Concesión No. FIM-151. Al llegar al área minera en referencia, la Bocamina se encontró cubierta por una capa de material plástico de color negro y por debajo de ella, una pila de rocas impidiendo el acceso al interior de la labor minera. Los titulares mineros pudieron retirar un poco las rocas y permitir el ingreso. Se ingresó a nivel por una Cruzada en roca con una longitud total de 96.2 metros, con un azimut promedio de 289°. Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, al interior de la cruzada, se evidencio que cuenta con carrilera de cubil metálico, no hay manejo de cunetas, el agua se encuentra sobre el piso de la labor minera en ciertas zonas, hay tubería al interior, que ingresa el aire comprimido que es transportado desde superficie al interior de las labores para los martillos picadores, los cuales no se evidenciaron la cantidad de dichos equipos.

Se proyectó desde bocamina a los 33 metros, Corta a M1, el presente Concepto técnico se denomina Manto 1, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, con una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

distancia de 5 m y 3.50 m, respectivamente teniendo en cuenta que se encontraban derrumbados. Según lo evidenciado en campo, y lo plasmado en el plano, dichas labores de preparación se encuentran dentro del polígono minero No. FIM-151.

Se proyectó desde bocamina a los 50.10 metros, Corta a M2, el presente Concepto técnico se denomina Manto 2, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, la guía del margen izquierdo se encontraba derrumbado; la guía del margen derecho se pudo constatar la medida hasta el machón de protección de 7 metros (Linea continua en el plano anexo), en adelante continuaba la labor, pero por tema de seguridad en los respaldos de los techos no se continuo, ya que presentaba gran cantidad de desprendimiento de roca en todo el piso de la labor. Adicionalmente se observó que realizaron extracción del carbón, ya que se pudo corroborar la presencia de un descuñe del mineral (margen derecho guía), quedando una cámara o bóveda sostenida por madera con taco y cabecera. La longitud estimada de dicha guía, según lo observado en campo, es de unos 10 metros aproximadamente. (línea punteada en el plano anexo). Dicha guía se encuentra por fuera del área concesionada del título minero No. FIM-151 y con dirección al título minero GB4-154, pero según lo observado en lo plasmado en el plano no alcanza a ingresar al área minera del GB4-154, de acuerdo a lo explicado anteriormente.

Se proyectó desde bocamina a los 89.2 metros, Corta a M3, el presente Concepto técnico se denomina Manto 3, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, no se pudo determinar la longitud respectivamente teniendo en cuenta que se encontraban derrumbados en ambos costados.

En el frente de avance de la cruzada se observó gran cantidad de agua infiltrándose del macizo rocoso.

La bocamina (Perturbación 2) e infraestructura enunciada a continuación, según el plano adjunto y las coordenadas registradas en campo, se evidencia que dicha labor minera e infraestructura se encuentran ubicada dentro del polígono minero No. GB4-154.

Se evidencio Perturbación 2, bocamina inactiva y derrumbada; en superficie se encuentra cubierta con pedazos de madera, y la BM se encuentra a unos 5 metros del rio valegra. Los titulares del Contrato minero No. FIM-151 manifiestan que los perturbadores (Señor Freddy Obregón Chogo) también realizaron dicha labor, tanto la Perturbación 1 y Perturbación 2, fueron realizado por dicha persona.

Se observó un puente metálico que conecta a ambos costados del Río Valegra, y adicionalmente se acondiciono con carrilera para el transporte y desplazamiento del coche cargado con carbón, el cual va ser descargado al margen derecho aguas abajo. Al margen izquierdo aguas abajo del Río, se observó un pulmón con una capacidad 1000 psi aproximadamente con un compresor de marca SUMYCOM. Se evidencio acopio de madera, cubierto con una lona plástica de color negro. Se evidencio infraestructura sanitaria (duchas y baños) en concreto y bloque, las cuales se encuentran en buen estado. Así mismo, casino y cuarto construido en bloque, concreto y techo de hoja de zinc. Toda la infraestructura se encuentra ubicada dentro del polígono minero No. GB4-154.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas e inactivas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. GB4-154.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. 20211001099832 del 25 de marzo de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, solicita: “en condición de representante legal de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO - MIESCO S.A.S., titular minero del Contrato de Concesión No. **GB4-154**, solicitamos de manera respetuosa, el desistimiento a la solicitud de Amparo Administrativo realizada el día 18 de febrero de 2021 a través del radicado No. 20211000982322, en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELVER ROPERLO LASSO y TEODOSIO MURILLO, teniendo en cuenta, que hemos llegado a un acuerdo privado con las personas acá señaladas, por lo tanto, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, desistimos del trámite de amparo administrativo referido”.

El título minero no cuenta con licencia ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, y según Concepto Técnico No. **PARCU No. 0267 del 15 de marzo del 2021**, se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. **GB4-154** consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, y maxime entendiendo que los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELBER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGON CHOGO**, por medio del ingeniero Ruben Medina, quien lo representò en la diligencia no presentaron un título minero que lo acredite para la explotación en el área del contrato GB4-154, se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELVER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGON CHOGO**.

Sin embargo, mediante radicado No. **20211001099832 del 25 de marzo de 2021**, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, representante del Contrato de Concesión No. **GB4-154**, desistió de la solicitud de amparo administrativo como consecuencia de un acuerdo privado al cual llegaron las partes, por lo que se procederá a darle trámite a esta solicitud presentada por parte del titular minero GB4-154.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. [Subrayas por fuera del original.]

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO expreso del trámite de Amparo Administrativo, radicado **20211000982322** de fecha 2 de febrero de 2021, conforme a lo solicitado por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **GB4-154**., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **JOSE GERARDO FUENTES GALLO** subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S del contrato No. **GB4-154** o quien haga sus veces; así como a los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELVER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGON CHOGO**, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Tulio Florez, Abogado PARCU*
Aprobó: *Marisa Fernandez Bedoya, Coordinador PARCU*
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*
Vo/Bo: *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Iliana Gomez, Abogada VSCSM*